



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1594-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
PETRONILA JACINTO VIJIL DE RONCAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Jacinto Vijil de Roncal contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 111, su fecha 11 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendentes a S/. 347.48 y S/. 270.64, respectivamente, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 30 de junio de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que la Ley 23908 se encontraba vigente al momento de producirse la contingencia; e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que a la actora se le otorgó pensión a partir del 27 de abril de 2004, cuando ya no estaba vigente la Ley 23908.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.^o 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)
2. En el presente caso, la demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendentes a S/. 347.48 y S/. 270.64, respectivamente, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 12111-DIV-PENS-GDLL-88, corriente a fojas 2 de autos, se evidencia que a) se le otorgó la pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990 desde el 10 de junio de 1986; b) acreditó 6 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 3.70 intis.
5. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 011-86-TR, del 8 de febrero de 1986, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 135 intis; quedando establecida la pensión mínima legal en 405 intis por la Ley 23908, vigente al 10 de junio de 1986.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia, en perjuicio del cónyuge causante de la demandante, se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en virtud del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante su periodo de vigencia y se abonen a la demandante los montos dejados de percibir desde el 10 de junio de 1986 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. Al respecto, debe precisarse que conforme a los artículos 53 y 56 del Decreto Ley 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes, al fallecimiento del asegurado, el beneficio se transmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge supérstite.
11. De otro lado, respecto a la pensión de viudez, debe señalarse que por Resolución 0000033136-2004-ONP/DC/DL, obrante a fojas 3 de autos, se le otorgó a la actora dicha pensión a partir del 27 de abril de 2004, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable para su caso.
12. Sobre el particular, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
13. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 1594-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
PETRONILA JACINTO VIJIL DE RONCAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión del cónyuge causante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando a la recurrente los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la vulneración al derecho al mínimo vital.
3. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

[Large blue ink signature over the names]
Lo que certifico:

[Large blue ink signature over the signature]
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)**